

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion de la imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá, franqueada, al Regente de la Imprenta del Hospicio provincial.



PRECIO DE SUSCRICION.

VEINTE PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen, pasados estos, la Administracion solo dará los números, prèvio el pago, al precio de venta.

Numeros sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1837.*)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

RESERVAS. — *Circular.*

En la *Gaceta de Madrid* núm. 239, correspondiente al día de ayer, se halla inserta la circular siguiente.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

CIRCULAR.

Vista la resistencia pasiva que oponen al cumplimiento de la ley algunos de los que están obligados al servicio de las armas; y siendo urgente la necesidad de adoptar medidas enérgicas para que el ingreso en Caja de los mozos comprendidos en la presente reserva se efectúe con la regularidad y prontitud precisa, haciéndose efectivos los cupos en su totalidad, y para que además se eviten los resultados del plan ya conocido del carlismo de impedir á toda costa el reclutamiento; el Sr. Presidente del Poder Ejecutivo de la República, aplicando alguna de las disposiciones de la circular de 10 de Febrero último, se ha servido mandar:

1.º Si no compareciese al acto de entrega en Caja el mozo que hubiere sido declarado sol-

dato, se cubrirá desde luego su plaza con el suplente que corresponda.

2.º Los que no se presenten para ingresar en caja serán considerados en el momento como desertores y destinados así que fueren aprehendidos á servir en la isla de Cuba por el tiempo de ocho años, sin poder obtener ascenso alguno en los cuerpos, no siendo aquellos á que pudieran hacerse acreedores por méritos de guerra.

3.º La penalidad de que trata el artículo anterior será tambien aplicable á todos los mozos de la presente reserva que no habiendo sido incluidos en el alistamiento no se presenten en el término de ocho días, contados desde la publicacion de la presente órden.

4.º Los Ayuntamientos procederán á practicar sorteos supletorios en que deben ser incluidos los mozos que se presenten en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior.

5.º Los Gobernadores dispondrán la inmediata insercion de esta circular en los *Boletines oficiales* de las respectivas provincias, dándole igualmente publicidad por todos los medios más rápidos para que llegue á conocimiento de los interesados.

De órden del expresado Sr. Presidente lo comunico á V. I. para su más exacto cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Agosto de 1874.—Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Lo que he acordado insertar en este pe-



riódico oficial para su cumplimiento en la parte que les corresponde por los Ayuntamientos y Alcaldes; y encargo á estos que anuncien esta circular en bandos y toda clase de medios de publicidad hasta las notificaciones personales, para que nadie alegue ignorancia.

Zaragoza 28 de Agosto de 1874.—Primitivo Serriá.

Usando de las atribuciones que me concede el art. 107 de la ley vigente de reemplazos y de acuerdo con la Comision provincial, he acordado señalar el dia 5 de de Setiembre próximo para la presentacion ante dicha Corporacion y sucesivo ingreso en Caja de los mozos de la reserva extraordinaria decretada en 18 de Julio último correspondientes á los pueblos á quienes se prorogaron los plazos en razon á tener que practicar el alistamiento y sorteo previos del reemplazo de 1869.

Prevengo á los Alcaldes á quienes comprende esta circular, que bajo su más estrecha responsabilidad dispongan la presentacion de los mozos en el mencionado dia.

Zaragoza 28 de Agosto de 1874.—Primitivo Serriá.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 24 del actual, me dice lo siguiente:

«En atencion á la índole especial y á lo extraordinario de los servicios prestados por el cuerpo de Telégrafos en campaña, tan necesario para el mejor éxito de las operaciones, y para que al Gobierno lleguen inmediatamente las noticias que con aquellas se relacionen; teniendo en cuenta que dichos funcionarios no pueden ser fácilmente reemplazados, por exigirse para los cargos que desempeñan conocimientos y práctica que no pueden adquirirse de improviso; y en vista de las reclamaciones que han formulado en época reciente los Generales en Jefe de los ejércitos del Norte, Centro y Cataluña, para que se establezcan nuevas estaciones de campaña en los respectivos territorios de su mando, y de que el servicio telegráfico, hallándose tan intimamente enlazado con el de la guerra, puede ser considerado como poderoso auxiliar de esta; el Sr. Presidente del Poder Ejecutivo de la República ha tenido á bien disponer que los oficiales de seccion y estacion y los aspirantes del cuerpo de Telégrafos en activo servicio que sean declarados soldados en la reserva extraordinaria provincial de 125.000 hombres, continuen prestando sin interrupcion sus servicios en el referido cuerpo, entendiéndose que cubren plaza por el cupo de los respectivos pueblos.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial.

Zaragoza 28 de Agosto de 1874.—Primitivo Serriá.

CIRCULAR.

ORDEN PÚBLICO.

Por la Capitanía general de este distrito se me comunica hoy lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Capitan general del distrito con fecha de ayer me dice:

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. General en Jefe del ejército del Centro, con fecha 23 del actual, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Con el fin de evitar las frecuentes consultas que sobre indultos me se hacen y que haya una regla general á que atenerse, he resuelto lo siguiente:

1.º Una fuerte partida carlista que se presente con Jefes, Oficiales, armas y bagajes la indultará en el acto.

2.º Cuando despues de una victoria los dispersos huyendo y no por su voluntad se presenten á indulto, serán sometidos al Consejo de guerra permanente.

3.º Cuando una pequeña partida por la persecucion y despues de haber hecho grandes perjuicios en las vias se fraccionara, y se presenta á indulto aisladamente, serán sometidos sus individuos al Consejo de guerra.

4.º Los individuos aislados que se presenten á las autoridades militares en solicitud de indulto, se les formará expediente para averiguar si son prófugos, desertores ó están sometidos á los Tribunales por delitos comunes, y me se dará cuenta para resolver.»

Lo que traslado á V. E. para su conocimiento, efectos correspondientes y como ampliacion á su escrito de 13 del actual.»

Lo traslado á V. E. á los efectos consiguientes y como continuacion á mi escrito de 14 del actual, rogándole se inserte en el BOLETIN OFICIAL.»

En cumplimiento á lo prevenido por la Autoridad militar, he dispuesto publicar la presente circular para conocimiento de los Alcaldes y demás personas á quienes pueda interesar.

Zaragoza 28 de Agosto de 1874.—Primitivo Serriá.

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito me trasmite en el dia de ayer el siguiente telégrama, que por el Excmo. Sr. General en Jefe del ejército del Centro le fué dirigido el dia 24 del actual:

«Diga V. E. á la guarnicion de Zaragoza y digaselo al Gobernador civil y Alcalde para que lo hagan á todas las clases de la sociedad, que mi

deseo seria tener el honor y placer de saludarlos, pero que el puesto de un General es en el sitio de mayor peligro, y que cuando empiece las operaciones y concluya con el carlismo en este distrito, me presentaré en Zaragoza para realizar mi deseo.»

He dispuesto se inserte el anterior despacho en el BOLETIN para su mayor publicidad.

Zaragoza 29 de Agosto de 1874.—Primitivo Serriá.

CORREOS.—Anuncio.

En la mañana del 23 del corriente fué ocupada en Caspe por los carlistas la correspondencia, llevándose los periódicos y todo lo oficial, no permitiendo la salida del conductor hasta las siete de la tarde que se marcharon.

Lo que se anuncia en el presente BOLETIN OFICIAL para conocimiento del público, en cumplimiento á lo mandado por la Direccion general del ramo.

Zaragoza 28 de Agosto de 1874.—Primitivo Serriá.

SECCION QUINTA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de Contribuciones.

REGLAMENTO

PARA LA ADMINISTRACION Y COBRANZA DEL IMPUESTO SOBRE CÉDULAS PERSONALES.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las cédulas y personas obligadas á adquirirlas.

Artículo 1.º Conforme á lo que determina la base 1.ª del apéndice letra A que forma parte integrante del presupuesto de ingresos, autorizado por decreto del Presidente del Poder Ejecutivo de la República de 26 de Junio último, están sujetos al pago del impuesto de cédulas personales todos los españoles y extranjeros residentes en España mayores de 14 años.

Art. 2.º Se consideran exceptuados:

1.º Los pobres de solemnidad, entendiéndose por tales los que imploren la caridad pública ó se hallen recogidos en Asilos de Beneficencia.

2.º Las religiosas profesas que viven en clausura, y

3.º Los penados durante el tiempo de su reclusion.

Art. 3.º Adquirirán cédula personal gratis todos los comprendidos en el artículo anterior.

Art. 4.º El precio de las cédulas personales será de 2 pesetas en Madrid; de 1.50 en las capitales de provincia; de una en las cabezas de

partido y puertos habilitados, y de 50 céntimos en los demás pueblos.

Las cédulas para los jornaleros y sirvientes de todas edades serán de 25 céntimos de peseta.

Art. 5.º Los Ayuntamientos están autorizados para imponer un recargo sobre las cédulas, que no excederá de 50 por 100 de su valor.

Art. 6.º Los individuos del Ejército ó Armada de cualquier clase ó instituto que sean, excluyendo únicamente la clase de tropa, contribuirán donde quiera que se hallen por el tipo de 1.50 céntimos de peseta, quedando libres de todo arbitrio municipal por este concepto. Los retirados exentos del servicio no están comprendidos en las prescripciones de esta base.

Art. 7.º Las cédulas personales son necesarias:

1.º Para acreditar la personalidad ante los Tribunales y Juzgados.

2.º Para solicitar cualquiera inscripcion en el Registro civil.

3.º Para gestionar ante las Autoridades, Corporaciones ú oficinas administrativas de todas clases, siempre que no se trate del ejercicio ó reconocimiento de derechos políticos.

4.º Para otorgar instrumentos públicos y documentos privados.

5.º Para servir cargos ó empleos públicos.

Y 6.º Para ejercer profesion, comercio, industria, arte ú oficio.

Art. 8.º En consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, los Tribunales y Jueces ante quienes se promueva cualquier demanda, juicio ó instancia no darán curso á escrito alguno sin que el actor ó recurrente determine en el encabezamiento del mismo su personalidad y residencia, con referencia á las circunstancias consignadas en la cédula, que será exhibida para la comprobacion. En las diligencias de presentacion del escrito se expresará haberse comprobado la personalidad del recurrente con la cédula y se anotará el número de la misma.

Art. 9.º El demandado ó citado á juicio deberá acreditar su personalidad al comparecer en los mismos términos que el demandante ó recurrente, si lo hace por escrito, y por la mera exhibicion de la cédula en otro caso. La falta de cédula en el demandado no será causa para detener el progreso regular de las diligencias judiciales, si bien el Juez ó Tribunal le obligará en un breve término á que se provea de dicho documento y que lo presente, parándole en otro caso el perjuicio á que haya lugar.

Art. 10. Tampoco los Registradores de la propiedad harán inscripcion, anotacion alguna, ni facilitarán las certificaciones que les sean reclamadas sin que el solicitante exhiba la cédula; cuyo registro harán constar en los documentos que extiendan.

Art. 11. Las Autoridades civiles, militares y eclesiásticas, las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, y las demás corporaciones y oficinas administrativas de todas clases no darán tampoco curso á ninguna exposicion, instancia ó reclamacion que se les presente, sin que los interesados acrediten su personalidad en la

forma prescrita en los tres artículos anteriores.

Art. 12. Los Notarios no autorizarán ningún instrumento ó acta sin que los otorgantes justifiquen su personalidad con la exhibición de la correspondiente cédula, y sin consignar las circunstancias de esta como se ordena en el artículo 8.º

Art. 13. Los otorgantes de documentos privados en que intervengan testigos deberán hacer constar en los mismos su personalidad con referencia exacta á las cédulas respectivas.

Los documentos privados que carezcan del requisito antedicho no serán admitidos en los Tribunales ni en dependencias del Estado sin que se subsane la falta por medio de la exhibición de las cédulas, haciéndolo constar por diligencia al pié de los mismos.

Art. 14. No se dará posesión de ningún cargo ni empleo público retribuido sin que la persona que debe servirle exhiba previamente la cédula respectiva á la Autoridad, Jefe ó funcionario que deba autorizar aquella.

En la diligencia de posesión se determinará la personalidad con referencia exacta á la cédula original.

Art. 15. Sin perjuicio de lo prevenido en el artículo anterior, las oficinas interventoras de la Administración económica, provincial, municipal y militar no autorizarán el abono de ningún haber en las nóminas correspondientes á empleados activos que deban estar provistos de cédulas, sin que al ingresar en la nómina, y después en la correspondiente al mes de Julio de cada año se haga constar la exhibición de dicha cédula.

Los empleados en situación pasiva, los retirados y las viudas y pensionistas civiles y militares exhibirán la cédula al ingresar en la nómina y en el acto de la revista semestral, así como sus apoderados.

Art. 16. Las citadas oficinas de intervención no autorizarán tampoco ningún pago que en cualquier concepto deba ejecutarse por las Cajas públicas de la provincia ó del Municipio á los particulares sin la exhibición de la cédula correspondiente, cuya circunstancia se hará constar al dorso del talón de pago respectivo en la forma prevenida en el art. 14.

Art. 17. Las personas incluidas en las matrículas de la contribución industrial y cuantas se consagren al ejercicio de cualquier profesión, arte ú oficio que están obligadas según su clase á proveerse de cédulas de pago, lo están asimismo á exhibirlas siempre que lo reclame un funcionario ó agente de la Administración.

Los que formen colegios, asociaciones ó gremios cuyos nombres deban inscribirse en listas especiales, no serán inscritos sin la previa exhibición de las cédulas, bajo la responsabilidad de los Secretarios ó encargados de formar las listas, quienes darán fé por medio de nota final de haber examinado dichas cédulas, haciendo constar las circunstancias que se marcan en el art. 14.

CAPITULO II.

De la forma de las cédulas, procedimientos para distribuirlas y personas encargadas de su venta.

Art. 18. Las cédulas se distribuirán impresas, y la impresión deberá hacerse según los modelos que formule la Dirección general de Contribuciones. Su adquisición es obligatoria desde 1.º de Julio al 31 de Agosto del año respectivo.

Estas cédulas solo serán valederas durante el año económico.

Art. 19. En la primera quincena del mes de Abril las Administraciones económicas pedirán á los Alcaldes relaciones del número de individuos de ambos sexos vecindados en su jurisdicción mayores de 14 años, y nota del de cédulas de pago y gratis con expresión de sus clases, que legalmente y en vista de los datos que existan en la Secretaría del Ayuntamiento sean necesarias en el ejercicio inmediato.

Art. 20. Con presencia de estos antecedentes y de cuantos la Administración pueda y crea conveniente reunir para la mayor exactitud del cálculo, los Jefes económicos remitirán del 20 al 30 del mencionado Abril *precisamente* á la Dirección general de Contribuciones, con arreglo al modelo que la misma determine, un estado comprensivo del número de cédulas de cada clase que se necesiten para su distribución en la provincia respectiva con destino al año económico inmediato.

Art. 21. La Dirección general de Contribuciones adoptará las disposiciones oportunas para que se remitan á las Administraciones económicas dentro de la primera quincena de Junio las cédulas necesarias á cada provincia.

Art. 22. Tan luego como reciban las Administraciones económicas las cédulas personales, las distribuirán convenientemente á las Administraciones subalternas de Rentas y Depositarias de partido (donde las hubiere) con objeto de que aquellas puedan servir los pedidos que hagan los estancos con la última saca del mes de Junio; cuidando de que sea por lo menos en número bastante al consumo que prudencialmente se calcule ha de haber hasta la inmediata.

Art. 23. El Jefe económico, los Administradores, Depositarios y los Subalternos de Rentas cuidarán con esquisito celo de que los Agentes encargados de la expedición de las cédulas no carezcan de ellas, adoptando al efecto cuantas medidas crean convenientes, y sirviendo en cualquier día, fuera de los ordinarios de saca, los pedidos que se hagan.

Art. 24. Las cédulas personales en blanco se expendrán en las Tercenas y Estancos en la misma forma y con iguales condiciones que las establecidas por instrucción para el papel sellado y sellos sueltos del Estado: siendo por tanto el premio que se abonará á los expendedores el de medio por 100 en Madrid, 3 cuartos por 100 en las capitales de provincia y 1 por 100 en los demás pueblos.

Art. 25. Las Administraciones económicas

anunciarán en los tres últimos *Boletines oficiales* del mes de Junio de cada año la venta de las cédulas, y advertirán á las personas obligadas á su adquisicion la necesidad en que se encuentran de proveerse de ellas en los dos primeros meses inmediatos de Julio y Agosto, si no quieren incurrir en los recargos consiguientes y en el pago de los gastos que origine el procedimiento administrativo que se empleará desde 1.º de Febrero contra los que en aquella fecha resulten morosos.

Art. 26. Los vecinos se proveerán del ejemplar en blanco que corresponda á su clase, satisfaciendo su precio al expendedor, y le presentarán al Alcalde.

Art. 27. Los Alcaldes numerarán correlativamente, y tomarán razon de todas las cédulas que expidan, conservando el talon, y en él cuantas anotaciones crean necesarias para su comprobacion. Al mismo tiempo exigirán el pago del recargo que el Ayuntamiento haya resuelto imponer sobre dichos documentos, sin que nunca pueda exceder del 50 por 100 del valor de la cédula.

Art. 28. Las cédulas que con arreglo al artículo 3.º hayan de expendirse *gratis*, serán especiales de esta clase, y facilitadas por el expendedor en virtud de orden firmada por el Alcalde, en que se expresen los nombres y circunstancias de los individuos á cuyo favor han de extenderse.

Este documento servirá de descargo al expendedor por las que haya facilitado de esta clase.

Art. 29. Podrán expendirse cédulas personales por duplicado, triplicado, etc., cuando por extravío ú otras causas que apreciarán los Alcaldes como encargados de llenarlas y autorizarlas, y con arreglo á los talones que conserven, las reclamen los interesados; en la inteligencia de que los expendedores no venderán cédulas sin recargo desde 1.º de Setiembre, como no sea por medio de volante del Alcalde que hubiere autorizado la que en tiempo hábil expidió al interesado, cuyo volante, con los detalles del talon de la primera, guardará el expendedor para justificar la venta fuera de tiempo, quedando obligado en otro caso á pagar el recargo de las que expenda despues del plazo marcado sin este requisito.

Art. 30. La distribucion de cédulas personales á los individuos del Ejército y Armada, al tenor de lo dispuesto en la base 10 del apéndice letra A y art. 6.º de este reglamento, se sujetará á las prescripciones siguientes:

1.ª Por los Jefes de los cuerpos é Institutos y los Habilitados de las clases militares se facilitará á los Comisarios de guerra encargados de verificar el acto de revista administrativa una relacion nominal de los Jefes y Oficiales que deban proveerse de cédula.

2.ª A dicha relacion se unirán tambien notas separadas y nominales de la mujer, hijos y demás personas mayores de 14 años de ambos sexos, que cada Jefe ú Oficial tenga en su compañía.

3.ª Estas notas las suministrarán los cabezas

de familias, consignando respecto de cada individuo su estado, edad y punto de naturaleza.

4.ª Los Comisarios pasarán las mencionadas relaciones y notas á los Intendentes militares de la demarcacion á que correspondan, quienes á su vez las remitirán á las Administraciones económicas de las capitales de los distritos respectivos.

5.ª En cuanto las Administraciones económicas obtengan dichos datos, procederán á extender, con arreglo á ellos y á la clasificacion legal, las cédulas personales respectivas; consignando solo en las de los individuos de la clase militar el nombre del interesado, su graduacion ó empleo, el cuerpo á que corresponde y su situacion, si se halla de cuartel, de reemplazo ó en otra análoga, ó en comision del servicio.

6.ª Extendidas así las cédulas, se entregarán por los Jefes económicos á los Intendentes militares, con el oportuno cargo y mediante recibo, para que por sus Delegados, Habilitados ó Jefes de los cuerpos se distribuyan á los interesados.

CAPITULO III.

De la cobranza y rendicion de cuentas del importe de las cédulas.

Art. 31. La cobranza de las cédulas personales correrá á cargo de las Administraciones económicas, y se efectuará por los agentes mencionados y en la forma que determinan los artículos 24, 26, 27, 28 y 29 si el contribuyente se presenta espontáneamente á satisfacer el impuesto en los dos primeros meses del año económico respectivo.

De la cobranza de las cédulas que correspondan á las clases militares se encargarán los habilitados ó Jefes de los cuerpos respectivos, quienes deducirán su importe de la primera mensualidad de los haberes de aquellos; verificándose el ingreso en la Caja de la Administracion económica de la capital del distrito militar, y recogiendo el recibo de que trata el párrafo sexto del art. 30.

Art. 32. Trascurrido el plazo marcado en el artículo anterior, ó sea desde 1.º de Setiembre, incurrirán los morosos en el recargo de un duplo del valor de la cédula respectiva, y además en el del arbitrio municipal, satisfaciendo el primero al comprar la cédula y el segundo en la Alcaldía, conforme determina el artículo 27.

Art. 33. Los Administradores subalternos de Rentas y los Depositarios rendirán á la Administracion económica de la provincia respectiva la oportuna cuenta por separado al hacer el ingreso mensual de fondos; y durante este periodo siempre que los Jefes económicos lo crean conveniente, sujetándose á las formalidades y requisitos ordinarios.

El dia 1.º de Setiembre entregarán los expendedores á las Administraciones económicas ó á las subalternas de donde hagan sus sacas, facturas de las existencias que posean en cédulas de precio sencillo, con objeto de hacerles un cargo especial desde ese dia de las que conser-

ven en su poder para que no le sean de abono al finalizar el año las que hubieran expedido de esa clase sin los requisitos expresados en el art. 29.

Art. 34. El día 31 de Agosto de cada año, al anochecer, los Jefes económicos en las capitales de provincia, por sí ó por delegado, y los Alcaldes en los demás pueblos practicarán en los almacenes y Administraciones subalternas un recuento de las existencias; de cuyo resultado darán cuenta estos últimos á la Administracion económica por medio de certificado del Secretario del Ayuntamiento con el V.º B.º del Alcalde.

La certificacion de las existencias en el almacén las expedirá el Interventor con el V.º B.º del Administrador económico.

Art. 35. La cuenta definitiva la rendirán precisamente los Administradores subalternos y Depositarios al Jefe económico en el primer mes del ejercicio siguiente, devolviendo con facturas duplicadas y con separacion las de precio sencillo de las de doble precio las cédulas en blanco que resulten sobrantes en su poder, las cuales les serán admitidas en descargo de la cuenta que las Intervenciones hayan abierto por este concepto.

Art. 36. Las Administraciones económicas rendirán á la Intervencion general de la Administracion del Estado las cuentas y las relaciones mensuales de Administracion, y remitirán al mismo tiempo á la Direccion general de Contribuciones copia sin documentos de las mismas.

Art. 37. La contabilidad general de este impuesto se llevará con sujecion á las reglas especiales establecidas ó que se establezcan por la Intervencion general de la Administracion del Estado como asunto de su exclusiva competencia.

Art. 38. Los Ayuntamientos darán conocimiento á las respectivas Administraciones económicas, ántes de empezar el año económico, del recargo que hayan acordado imponer sobre las cédulas personales, ó de haber renunciado á la imposicion de este arbitrio.

CAPÍTULO IV.

Procedimiento contra los morosos.

Art. 39. Durante el mes de Noviembre, los Alcaldes con presencia de sus padrones particulares y del libro de toma de razon de las cédulas que hayan extendido y autorizado, formarán una relacion nominal y detallada de los contribuyentes al impuesto que resulten en descubierto, y la remitirán á la Administracion económica en la primera quincena de Diciembre.

Art. 40. Las Administraciones económicas advertirán en general á los morosos, en tres *Boletines oficiales* y con intervalo de seis á nueve dias, que á los que no hayan recogido de las expendedorias las cédulas y no las hayan presentado al Alcalde hasta el 31 de Enero, para cumplir los requisitos que previene la base 6.ª del apéndice letra A del presupuesto, desde el 1.º de Febrero siguiente se les repartirán á domicilio dichas cédulas por los agentes encargados de la

venta ó por los delegados que estos nombren bajo su responsabilidad, á los cuales se retribuirá este servicio especial á expensas de los morosos.

Art. 41. Los agentes distribuidores irán provistos de una relacion autorizada por la Administracion económica, sacada de la remitida por los Alcaldes en cumplimiento del artículo 39.

Art. 42. Para hacer efectiva la remuneracion que se menciona en el artículo 40, los individuos á quienes se repartan á domicilio las cédulas deberán entregar al agente de quien las reciban, además del valor de las mismas 10, 20, 30, 40 ó 50 céntimos de peseta por cada una, segun sea su valor, de 0.50, 1, 2, 3, ó 4 pesetas.

Art. 43. Antes de empezar la entrega á domicilio el agente ó agentes presentarán la relacion á que se refiere el art. 41 al Alcalde, el cual procederá á su examen con el libro de toma de razon ó talones de la fecha en que se formó por su autoridad la relacion primitiva.

Hecha esta comprobacion entregará al agente otra nominal de los individuos que, hallándose comprendidos en la autorizada por el Jefe económico, hayan sacado con posterioridad la cédula á fin de que se proceda contra los mismos.

Art. 44. Los que resulten aun en descubierto quedarán obligados á satisfacer al agente la cantidad señalada como remuneracion á su servicio, á menos que no exhiban al mismo en el acto de presentarse en su domicilio, la cédula personal extendida y autorizada antes del día 1.º de Febrero, sin que se admita ninguna otra excusa.

Los agentes entregarán la cédula en blanco á los interesados, que cuidarán de llenar los requisitos marcados en los artículos 26 en la parte que resta y 27.

Art. 45. Si por el número de contribuyentes morosos ú otra causa el agente distribuidor no hubiera podido en el dia inmediato al en que recibió la lista ó relacion de la Alcaldía de que trata el artículo 43 despachar su cometido, se presentará al Alcalde antes de comenzar de nuevo la distribucion, para que en igual forma se eliminen los que en el anterior ó anteriores y sin haberse aun presentado á domicilio hubieran sacado la cédula, cuya operacion practicará en los dias sucesivos con el mismo objeto.

Art. 46. Si le fuere negado al agente distribuidor el recibo y precio de la cédula con recargo y retribucion marcada en el artículo 42, lo consignará al margen de la relacion que devolverá á la Administracion económica.

Art. 47. Contra los comprendidos en el artículo anterior la Administracion económica seguirá desde luego la via de apremio administrativo.

CAPÍTULO V.

Disposiciones generales y transitorias.

Art. 48. Además de las funciones atribuidas á las Administraciones económicas por las disposiciones anteriores de este reglamento podrán los Jefes económicos acordar visitas de inspec-

cion para averiguar todos aquellos particulares que afecten al impuesto de que se trata.

Conocerán de las cuestiones que surjan con motivo de la realizacion del impuesto.

Cuidarán, por último, de poner en conocimiento de los Tribunales los hechos que siendo extraños á su competencia y á la de la Administracion revistan carácter de criminalidad.

Art. 49. La Direccion general de Contribuciones conocerá de los recursos que entablen los contribuyentes contra los acuerdos de las Administraciones económicas.

El término para hacer dichas reclamaciones será el de 15 días para la Peninsula, y 20 para Canarias, contados desde el siguiente al que se le hubiese notificado administrativamente el acuerdo.

Será asimismo de la competencia de la Direccion general aclarar las dudas, evacuar las consultas que se le dirijan, y proponer al Ministerio las medidas de carácter general que por su importancia lo merezcan.

Art. 50. Los contribuyentes que se consideren lesionados en sus derechos con las resoluciones adoptadas por la Direccion general de Contribuciones podrán recurrir al Ministerio de Hacienda dentro de un plazo doble al marcado en el artículo anterior.

El Ministro de Hacienda conocerá asimismo de las cuestiones cuya resolucion está fuera de la competencia de la Direccion general y Administraciones económicas, ó de aquellas que por su índole especial puedan envolver la modificacion de este reglamento.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

No siendo aplicables al actual año económico las disposiciones de este reglamento relativas á plazos marcados para la distribucion y cobranza de las cédulas, imposicion de recargos y comienzo del procedimiento administrativo contra los morosos, se empezarán á contar aquellos desde el día 1.º de Setiembre próximo, cualquiera que sea el en que se hayan puesto ó pongan á la venta las cédulas personales en cada poblacion, de modo que el recargo del duplo no se exigirá hasta 1.º de Noviembre del corriente año.

Madrid 5 de Agosto de 1874.—Federico Hoppe.

Oidas la Intervencion general de la Administracion del Estado y Direccion de Rentas, el Presidente del Poder Ejecutivo de la República, de conformidad con el Consejo de Estado en pleno, aprueba este reglamento.

Madrid 23 de Agosto de 1874.—Camacho.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—San Pablo.

En autos ejecutivos promovidos por D. Bernabé Aisa y Ambros, contra D. Mariano Lapuente y

Ramon, sobre cobro de cantidades, mediante á que con los bienes embargados y vendidos, aundado caso de que puedan salvarse los inconvenientes que se ofrecen para el otorgamiento de las escrituras de dos de las fincas subastadas, no hay suficiente á cubrir el capital reclamado y costas, se acordó por providencia de diez y siete del actual mejorar la ejecucion en bienes del Lapuente, hasta en cantidad de mil quinientas pesetas, siendo en consecuencia embargados un campo en términos de Fuentes de Ebro, partida del Espargal, de tres hanegas dos almudes tierra, poco más ó menos, equivalentes á veinticinco áreas, dos centiáreas, confrontante al Norte con campo de D. Mariano Parral, al Mediodía con otro de herederos de D. Santiago Saso, al Saliente con huerto de Ramon Gambod y al Poniente con campo de D. Antonio Ramon; y una casa en la misma villa de Fuentes, calle Mayor, número quince, confrontante con otra de los herederos de Francisco Aguilar, con otra de D. Pedro Solan y con el Barrio Bajo, al que tiene puerta falsa. Y en atencion á que no consta el domicilio del deudor, por providencia dictada en dichos autos ejecutivos por el Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta capital en veintidos del actual, se ha acordado que además de notificarse en los Estrados la ampliacion de embargo, se hiciera saber por medio de cédula que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que pueda llegar á conocimiento de aquel.

En su virtud y á dicho efecto, libro la presente en Zaragoza á veinticuatro de Agosto de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Escribano, Manuel Sauras.

ANUNCIOS.

FERIA DE ATECA.

Del 16 al 20 del próximo Setiembre, tendrá lugar la feria anual que celebra esta villa.

Ateca 24 de Agosto de 1874.—El Alcalde 2.º, Pascual Florin.

COMPañÍA

DE LOS FERRO-CARRILES CARBONIFEROS DE ARAGON.

SECRETARIA GENERAL.

En cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo tercero, artículo tercero de la ley de 19 de Octubre de 1869, se hace saber que la Junta general de accionistas de la Compañía, en sesion celebrada el día 31 del mes próximo pasado, acordó introducir en los Estatutos las modificaciones siguientes:

«El art. 3.º se redactará en la forma siguiente:

«La Compañía tendrá su domicilio en Zaragoza; pero pudiendo ser trasladado á Madrid, cuando el Consejo de Administracion lo juzgue conveniente

á los intereses sociales. En cualquiera de ambos casos podrá el Director general tener su residencia en Madrid »

En el párrafo 1.º del art. 36, despues de las palabras «Consejo de Administracion,» se pondrá «Designando de entre ellos el Presidente del mismo y»

El art. 42 se redactará en la siguiente forma:

«Art. 42. El Consejo de Administracion se compondrá de nueve Consejeros nombrados por la Junta general, ejerciendo las funciones de Presidente el Vocal del mismo que designe la Junta general. El cargo de Secretario lo ejercerá la persona que el Consejo designe, ya de entre sus Vocales, ya de entre los altos empleados de la Compañía. El Secretario del Consejo, tomará el nombre de Secretario general de la misma.»

El art. 44 se redactará fijando la cantidad de 27.000 pesetas, en vez de 45.000 que hoy fija.

En el art. 45, se borrarán en el primer párrafo las palabras «por mitad,» sustituyéndose por la palabra «parcialmente»

En el segundo párrafo del mismo artículo entre las palabras «las» «y» «que,» se pondrá la palabra «cuatro.» En ese mismo artículo 45, se suprimirán los párrafos cuarto y sexto, redactándose el quinto en la siguiente forma:

«El Consejo de Administracion, proveerá provisionalmente las plazas y cargos que vacaren en el Consejo en el tiempo que medie entre una y otra reunion de la Junta general.»

En el art. 46, se variará la redaccion, en consonancia con las atribuciones dadas á la Junta general, de nombrar el Presidente del Consejo; esto es, borrando las palabras «un Presidente» y colocando la oracion en singular.

Se suprimirá el art. 51.

El art. 52 se enmendará borrando de la atribucion tercera las palabras «al Director gerente y.»

El art. 53, se redactará en la siguiente forma:

Art. 53. Para la validez de los acuerdos del Consejo de Administracion, bastará la concurrencia de cuatro Vocales; pero sin que se cuenten en este número los que se hicieren representar en virtud de lo establecido en el art. 49.

La responsabilidad de los Administradores que concurran á adoptar acuerdos, será siempre mancomunada con la de los que voluntariamente dejen de concurrir.»

Se suprimirá el artículo 55.

El opígrafe del artículo 56, se enmendará diciendo: «Atribuciones del Director general y Gerente de la Compañía.»

El expresado art. 56 se modificará en los siguientes términos:

«Art. 56. Son compatibles los cargos de Vocal del Consejo de Administracion y Director general y Gerente de la Compañía.»

A seguida se consignará un artículo con la numeracion que le corresponda, en virtud de las supresiones hechas, y se redactará en los siguientes términos:

«Art. . . . Las atribuciones del Director general y Gerente de la Compañía, serán:

1.ª Ejercer bajo la vigilancia, y mediante la aprobacion del Consejo de Administracion, la

gestion superior de todos los servicios de la Compañía, ya correspondan a la parte facultativa, ya á la administrativa, ya á la económica.

2.ª Se pondrá literalmente la que figura hoy como primera del art. 56 vigente.

3.ª Cuidar de que los empleados y agentes de la Compañía cumplan puntualmente con sus respectivos deberes, corregirlos cuando fuese preciso y hasta suspenderlos de empleo y sueldo por un mes, dando cuenta al Consejo.

4.ª Asistir á toda reunion del Consejo, con voz consultiva y tambien con la deliberativa, si fuese Vocal del mismo.

5.ª Ser Vocal nato de toda Comision nombrada por el Consejo.

6.ª Autorizar en nombre de la Compañía todos los contratos que el Consejo, en el ejercicio de sus atribuciones acuerde; vigilar su más exacto cumplimiento, sea cual fuere la clase ó naturaleza del servicio social á que se refieran y proponer al Consejo las medidas que su celo le indique, como necesarias para sacar á salvo de todo perjuicio los derechos ó intereses de la Compañía.

7.ª Se pondrá la séptima del actual artículo 56, suprimiendo las palabras «y siempre que este no disponga comisionar al efecto á otra persona.»

8.ª Se pondrá la sesta del indicado artículo 56.»

Zaragoza doce de Agosto de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Secretario general, Miguel Ayllon y Altolaquirre.

El domingo 23 del actual por la noche, desapareció del camino ó carretera de Magallon á Gallur, un caballo, entero, de parada, de siete cuartas y seis dedos de alzada, negro y con pelos blancos en los costillares y en el pecho, bastante delgado y viejo.

Se suplica á quien lo haya recogido ó sepa su paradero, lo ponga en conocimiento de D. Ramon Frauca de Borja, quien abonará cuantos gastos haya causado y gratificará.—Francisco Simal.

CABALLOS DE DESHECHO.

El día 2 del próximo Setiembre á las nueve de la mañana y en el cuartel de Caballería, se venderán en pública subasta, 13 caballos de deshecho del regimiento Cazadores de Castillejos.

Zaragoza 25 de Agosto de 1874.—El Jefe del detall, Juan Garcia Calabrés.

PAGO DE BIENES NACIONALES.

D. Manuel Galindo se encarga de verificar el de los primeros, segundos y sucesivos plazos, que pueden hacerse en Bonos del Tesoro por pequeño que sea su importe, obteniendo así los compradores un beneficio de consideracion. Su despacho calle de Jaime I num. 46, primer piso.—Zaragoza.